

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 654, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.

(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

---

**NUMERO 654**

CONSIDERANDO que el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional, constituyen sitios de extraordinaria belleza natural, que es necesario preservar en su estado primitivo para recreo y admiración de todos cuantos tienen el privilegio de disfrutar de sus atractivos;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional el

Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1 de la presente Ley, se prohíbe todo tipo de construcción y tala de árboles, sin importar su especie o naturaleza.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con penas de dos meses a un año de prisión o con multas de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. La sentencia que intervenga al efecto, si es necesario, ordenará la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaría.

Víctor Castellanos,  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 655, que concede ciertos privilegios a las licencias para conducir vehículos de motor en la categoría de chófer y de chófer de vehículos pesados.

(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

---

**NUMERO 655**

Art. 1.—Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.